



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Quezada		
Nombre	Fabian Nelson		
Tipo Documento	DNI	Número	36134804
CUIL/CUIT N°	20-36134804-5		
Domicilio Real	Calle Progreso N° 59, Localidad de Gutiérrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza		
Domicilio Electrónico	-----		
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Dominguez		
Nombre	Daniela Analia		
Tipo Documento	DNI	Número	37517415
CUIL/CUIT N°	23-37517415-4		
Domicilio Real	Calle Progreso N° 59, Localidad de Gutiérrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	Alaniz		
Nombre	Johan Maximiliano		
Tipo Documento	DNI	Número	40370140
CUIL/CUIT N°	20-40370140-9		
Domicilio Real	Ruta de los Patos N° 2.641, Luzuriaga, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza		
DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			

Tipo de persona	Humana		
Apellido	Freiria		
Nombre	Cinthia Lorena		
Tipo Documento	DNI	Número	35543178
CUIL/CUIT N°	27-35543178-4		
Domicilio Real	Calle Roque Saenz Peña 26, General Gutierrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	12/08/2022
Monto original de la deuda	\$ 10.558.566,41

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Perafita
Nombre	Nicolas Alberto
Matrícula N°	8044
Domicilio Legal	Avenida España 720, Ciudad
Teléfono/Celular	2615337943
Correo electrónico	estudioperafita@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X





PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Nicolas Alberto Perafita, matrícula n° 8044, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Documentacion Demanda"**, que consta de **56- Cincuenta y seis cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.2).- Poder Especial otorgado por el Sr. Nelson Fabián Quezada y por la Sra. Daniela Analía Dominguez a favor de los Dres. Nicolás Alberto Perafita, Leonardo Félix Lorente, Estefanía Soledad Vera y María Belén Picot, suscripto por los actores el día 22 de Diciembre de 2.022.-
- 1.3).- Copia simple en dieciséis (16) fs. del Acta de Accidente Vial N° 1416/22, labrada por el Juzgado Administrativo de la Municipalidad de Maipú, en ocasión del accidente acaecido el día 12 de Agosto de 2.022.-
- 1.4).- Copia simple de la Resolución Administrativa, Expediente Administrativo N° 37462/22, originaria del Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Maipú, el día 5 de Septiembre de 2.022 y firmado por el Juez Dr. Andrés R. Fama.-
- 1.5).- Copia simple del Comprobante de Denuncia del Ministerio Publico Fiscal, emitida por el Ministerio Publico Fiscal el día 17 de Agosto de 2.022.-
- 1.6).- Copia simple en dos (2) fs. De la hoja de guardia emitida por Clínica Santa Clara, donde consta la atención médica, emitida a los Sres. Fabian Quezada y Daniela Dominguez, el día 12 de Agosto de 2.022.-
- 1.7).- Copia simple del informe de radiografía, emitido por Clínica Santa Clara, a la Sra. Daniela Domínguez, el día 12 de Agosto del año 2022 y firmado por la Dra. Graciela Guerrini.-
- 1.8).- Original del Informe Médico de Incapacidad emitido a la Sra. Domínguez Daniela el día 23 de Agosto de 2022 y firmado por el Dr. Hugo A. San Martino.-
- 1.9).- Tres (3) imágenes radiográficas de columna, cadera y tórax, pertenecientes a la Sra. Daniela Dominguez, efectuadas en la Clínica Santa Maria en fecha 06 de octubre del 2022.-
- 1.10).- Copia simple de solicitud de diez (10) sesiones de fisiokinesioterapia solicitadas por el Dr. Sejanovich José Gabriel a la Sra. Domínguez Daniela, el día 1 de Noviembre de 2.022.-.-
- 1.11).- Veinte (20) fotos del vehículo Marca Ford, Modelo Orion GLX 1.8l, Dominio ADQ-334, perteneciente al Sr. Fabian Quezada.-
- 1.12).- Cuatro fs. De la página emitida por Mercado Libre.-
- 1.13).- Original del informe de Dominio del Automovil Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724.-

DR. NICOLÁS A. PERAFITA
ABOGADO
S.C.J. Mza. - Matr. 8044
C.S.J.Nac. - T° 117 P° 311

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Nicolas Alberto Perafita, matrícula n° 8044, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Documentacion Demanda"**, que consta de **56- Cincuenta y seis cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.2).- Poder Especial otorgado por el Sr. Nelson Fabián Quezada y por la Sra. Daniela Analía Dominguez a favor de los Dres. Nicolás Alberto Perafita, Leonardo Félix Lorente, Estefanía Soledad Vera y María Belén Picot, suscripto por los actores el día 22 de Diciembre de 2.022.-
- 1.3).- Copia simple en dieciséis (16) fs. del Acta de Accidente Vial N° 1416/22, labrada por el Juzgado Administrativo de la Municipalidad de Maipú, en ocasión del accidente acaecido el día 12 de Agosto de 2.022.-
- 1.4).- Copia simple de la Resolución Administrativa, Expediente Administrativo N° 37462/22, originaria del Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Maipú, el día 5 de Septiembre de 2.022 y firmado por el Juez Dr. Andrés R. Fama.-
- 1.5).- Copia simple del Comprobante de Denuncia del Ministerio Publico Fiscal, emitida por el Ministerio Publico Fiscal el día 17 de Agosto de 2.022.-
- 1.6).- Copia simple en dos (2) fs. De la hoja de guardia emitida por Clínica Santa Clara, donde consta la atención médica, emitida a los Sres. Fabian Quezada y Daniela Dominguez, el día 12 de Agosto de 2.022.-
- 1.7).- Copia simple del informe de radiografía, emitido por Clínica Santa Clara, a la Sra. Daniela Domínguez, el día 12 de Agosto del año 2022 y firmado por la Dra. Graciela Guerrini.-
- 1.8).- Original del Informe Médico de Incapacidad emitido a la Sra. Domínguez Daniela el día 23 de Agosto de 2022 y firmado por el Dr. Hugo A. San Martino.-
- 1.9).- Tres (3) imágenes radiográficas de columna, cadera y tórax, pertenecientes a la Sra. Daniela Dominguez, efectuadas en la Clínica Santa Maria en fecha 06 de octubre del 2022.-
- 1.10).- Copia simple de solicitud de diez (10) sesiones de fisiokinesioterapia solicitadas por el Dr. Sejanovich José Gabriel a la Sra. Domínguez Daniela, el día 1 de Noviembre de 2.022.-
- 1.11).- Veinte (20) fotos del vehículo Marca Ford, Modelo Orion GLX 1.8l, Dominio ADQ-334, perteneciente al Sr. Fabian Quezada.-
- 1.12).- Cuatro fs. De la página emitida por Mercado Libre.-
- 1.13).- Original del informe de Dominio del Automovil Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724.-

DR. NICOLAS A. PERAFITA
ABOGADO
C.P.C.C. y T. - Mat. 8044
C.S.J.M.C. - T° 111 P° 311

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DEMANDA SUMARIA
DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SR. JUEZ:

NICOLÁS ALBERTO PERAFITA, abogado de la matrícula, en representación del Sr. FABIAN NELSON QUEZADA, DNI N° 36.134.804 y de la Sra. DANIELA ANALIA DOMINGUEZ, DNI N° 37.517.415, con el Patrocinio Letrado del Dr. LEONARDO F. LORENTE y Dra. MARÍA BELÉN PICOT nos presentamos a V.S. y respetuosamente exponemos:

I.- PERSONERÍA: Que la personería surge del poder general para juicios, otorgado por el Sr. Fabian Nelson Quezada, DNI N° 36.134.804 y la Sra. Daniela Analia Dominguez, DNI N° 37.517.415, ambos por su propio derecho, conforme se acredita con el original del mismo que en autos se acompaña, el que se encuentra vigente, inscripto y donde constan los datos de nuestros mandantes.-

II.- DATOS PERSONALES: Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el artículo 156 de nuestro C.P.C.C y T, procedo a denunciar los datos personales de nuestros mandantes, los cuales son:

.- FABIAN NELSON QUEZADA, DNI N°: 36.134.804, argentino, mayor de edad, soltero, empleado, con domicilio real en calle Progreso N° 59, Localidad de Gutiérrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza.-

.- DANIELA ANALIA DOMINGUEZ, DNI N° 37.517.415, argentina, mayor de edad, soltera, ama de casa, con domicilio real en Progreso N° 59, Localidad de Gutiérrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza.-

III.- DOMICILIO LEGAL: Que para todos los efectos de la presente demanda, constituimos domicilio legal en calle Avenida España 720, Ciudad, Mendoza; correo electrónico: estudioperafita@gmail.com teléfono de contacto: 261-5337943; domicilio procesal electrónico: Mat. 8044.-

IV.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: Se denuncia en este acápite que no se acompañan con la presente demanda las constancias de los pagos de Caja Forense, Derecho Fijo y Tasa de Justicia, porque se ha iniciado por expediente ante este mismo juzgado, a nombre de nuestro representado el respectivo BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, instituto previsto en los arts. 95 y conc. del C.P.C.C y T., que desde ya se deja ofrecido como prueba, solicitando su oportuna acumulación.-

V.- OBJETO: Que en el carácter invocado y siguiendo expresas

instrucciones de nuestros mandantes, por su cuenta y orden venimos a entablar formal demanda por **DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, en contra de:

1).- Sr. **JOHAN MAXIMILIANO ALANIZ D.N.I N° 40.370.140**, argentino, mayor de edad, con domicilio real sito en Ruta de los Patos N° 2.641, Luzuriaga, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, por ser el conductor del vehículo **Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724**, a la fecha del accidente 12 de agosto de 2.022 (12/08/2.022) sufrido por nuestros mandantes; 2).- Contra la Sra. **CINTHIA LORENA FREIRIA, DNI N°** con domicilio real sito en Calle Roque Saenz Peña 26, General Gutierrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, por ser la Titular Registral del vehículo **Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724**, a la fecha del accidente 12 de agosto de 2.022 (12/08/2.022), por la suma **PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 41/100 (\$ 10.558.566,41.-)** como consecuencia del accidente que sufrieran nuestros representados el día 12 de agosto de 2.022 o lo que más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, o lo que V.S. justiprecie según su prudente criterio, intereses legales a partir de la fecha del accidente, costos y costas desde el evento dañoso hasta su efectivo pago, y en caso de existir DESVALORIZACIÓN MONETARIA, ACTUALIZACIÓN DE LA MONEDA, desde el evento dañoso hasta su efectivo pago, tomando al monto indemnizatorio indicado, no como pedido fijo de condena, sino como una sugerencia o pauta orientadora de la prudencia y ecuanimidad de V .S. para fijar en la sentencia el monto definitivo de la indemnización. Todo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación exponemos.-

Con la finalidad de perseguir una indemnización reparadora y justa, y ante el constante proceso inflacionario que ha vivido nuestro país en estos años, y especialmente en este último tiempo, es que solicitamos a V.S., que al momento de cuantificar los rubros peticionados en la presente demanda, tenga en cuenta el aumento experimentado en las primas de seguros automotores, los servicios públicos esenciales, las prepagas y obras sociales, el combustible, el cual sube casi de manera mensual. Todo lo anteriormente mencionado es constantemente aumentado, -aún por encima de la inflación real, sin ser las indemnizaciones reclamadas, actualizadas del mismo modo que todos los servicios y en el caso particular de este año, debemos tener especial consideración el incremento desmedido de la inflación, así como de la canasta básica alimentaria que constantemente vive nuestro país y nuestra provincia, todo lo cual genera crisis en las exportaciones, una paralización de la economía de modo abrupto, conllevando a una crisis general de la misma, llevando a que los ingresos mensuales se estanquen, con una notoria imposibilidad de que los mismos sean aumentados o al menos actualizados, pensemos que ha existido en este tiempo una depreciación y devaluación de la moneda, generando graves perjuicios, los cuales son por demás conocidos.-

Por todo lo expuesto, solicitamos que al tiempo de dictar sentencia, se aplique la tasa de interés de la ley 9.041, desde el accidente hasta el efectivo pago, cuantificándolo al momento del hecho.-

No obstante lo antedicho, especial referencia haremos al respecto en los rubros correspondientes sobre la justa y equitativa cuantificación de los mismos en el presente reclamo judicial, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación.-

VI.- CITACIÓN EN GARANTÍA: En ejercicio de la facultad normada por el art. 118 de la ley 17.418; cita en garantía al presente proceso a **RIO URUGUAY SEGUROS y/o como societariamente se denomine dicha compañía de seguros**, con domicilio real en Avenida Belgrano N° 1.383, Ciudad, Provincia de Mendoza en razón de ser la aseguradora del automóvil protagonista del accidente, al momento del mismo, 12 de Agosto de 2.022, bajo la Póliza N° 4-10571161. En consecuencia, se solicita expresamente se ordene correr traslado de esta demanda; con citación y emplazamiento a fin que comparezca, conteste y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado, todo ello bajo apercibimiento de ley.-

VII.- HAGO RESERVA DE NUEVO HECHO: Hacemos expresa reserva de aumentar el monto de la demanda, en virtud del mayor daño que pudiera sufrir nuestra mandante, y en especial atendiendo a los gastos terapéuticos que surjan en virtud de continuar la actora sujeta a nuevos estudios, aún hasta después de la fecha de presentación de la misma. Aún con los montos que se reclaman por los distintos rubros, que se verán incrementados de conformidad con el perjuicio que padezcan mis mandantes.-

VIII.- HECHOS: El día 12 de Agosto de 2.022, siendo aproximadamente las 18:10 hs, el Sr. **Fabián Nelson Quezada**, se dirigía al mando de su vehículo, **Marca Ford, Modelo Orion, Dominio ADQ-334**, por calle Zanichelli a la altura municipal N° 320, Localidad de Coquimbito, Departamento de Maipú, en dirección de marcha Oeste a Este, carril de circulación Sur. El Sr. Quezada circulaba en compañía de la Sra. **Daniela Analía Dominguez**, quien se encontraba sentada en el asiento del acompañante, y de su hijo menor, **Emmir Enzo Dominguez**.-

De manera simultánea, conducía el Sr. **Joan Maximiliano Alaniz**, al mando del vehículo **Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724**, también por calle Zanichelli, pero en sentido de dirección contrario a como venía el actor, es decir, Este a Oeste, y por el carril Norte.-

El Sr. Alaniz, al llegar a la altura municipal 320 de calle Zanichelli, pierde el dominio de su conducido e invade el carril de circulación contrario por dónde circulaban los actores impactándolos fuertemente y ocasionando por ello el accidente de marras.-

El impacto se produce, debido a que el Sr. Alaniz, quien circulaba por el carril Norte de Calle Zanichelli, en dirección hacia el Este, al llegar a la altura municipal previamente mencionada, en lugar de conservar el pleno dominio de su rodado y mantener la vía de circulación que le correspondía, **“invade el carril contrario de circulación (carril Sur), por el que circulaban los actores y los embiste sorpresivamente, haciendo inútil cualquier maniobra evasiva de parte de los mismos.**-

Es decir, que el Demandado al invadir el carril de circulación sur por el que

transitaban los actores, circuló A CONRAMANO, con la peligrosidad que ello implica. Es más que evidente con la negligencia que conducía, manejando a una velocidad mayor a la permitida, lo cual lo llevó a perder el dominio de su rodado.-

La violencia del impacto se vio reflejada en los daños producidos en los vehículos intervinientes, así como en las lesiones padecidas por los actores, las cuales serán descriptas debidamente en el apartado correspondiente, así como, las incidencias que las mismas tuvieron en sus vidas cotidianas, como también los graves daños que sufriera el automóvil conducido por nuestro mandante.-

Una conducta prudente y acorde a las normas del tránsito, hubiese sido que el conductor del vehículo Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724, Sr. Alaniz condujera manteniendo el pleno dominio de su rodado y preservando su carril, conducta que el demandado no llevó a cabo, ya que de haberlo realizado, no se hubiese producido el hecho de marras.-

Por todo lo expuesto, no queda duda alguna que el **ÚNICO Y EXCLUSIVO RESPONSABLE** del accidente de marras fue el **SR. JOHAN MAXIMILIANO ALANIZ POR SU OBRAR IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIO.-**

IX.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y POLICIALES: Intervino en un primer momento en la presente causa, el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Maipú, labrando el **Acta de Accidente de Tránsito N° 1416/22**, dando origen al **Expediente Administrativo N° 37462/22.-**

Con posterioridad, y como consecuencia de las lesiones padecidas por los actores, el día 14 de agosto de 2022, se procedió a efectuar la denuncia penal correspondiente, la que dio lugar al **Expediente Penal N° T-6027/22, Caratulado: “FISCAL C/NN P/LESIONES CULPOSAS-art 94”** ante la Oficina Fiscal N° 10, seccional 10, Maipú.

X.- ENCUADRE LEGAL: RESPONSABILIDAD POR DAÑO: Por tener íntima conexión con el relato de los hechos, es analizado en este epígrafe, la responsabilidad por las consecuencias dañosas del hecho que acabamos de relatar, siendo esta, pasible de un múltiple enfoque jurídico:

1).- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR REGISTRAL del vehículo Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724, a la época del accidente: La responsabilidad de la TITULAR REGISTRAL, surge con claridad, ya que el análisis debe hacerse aquí a través de la responsabilidad objetiva consagrada en los **arts. 1.757, 1758 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.-**

EN VIRTUD DE ESTA TEORÍA, SE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN DE CAUSALIDAD en donde, EL **PROPIETARIO Y/O GUARDIÁN DEL VEHÍCULO, RESULTAN RESPONSABLES DEL DAÑO CAUSADO, A EXCEPCIÓN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA AJENA A ESA RELACIÓN, SITUACIÓN QUE EN NUESTRO CASO NO SE DA.-**

Como lo ha establecido en reiteradas oportunidades la **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia**: *"La inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor tiene carácter constitutivo, y por ende, quien está en posesión de la cosa pero no ha accedido, no es propietario y lo es, en cambio, quien figura inscripto. Este último por aplicación del art. 1113 C.C., debe cargar con la responsabilidad de los daños que se produzcan a terceros con el uso del micrómnibus, y tal responsabilidad es conjunta o in solidum con el conductor del vehículo. (S.C.J. 29/06/1987, COOP. ANDINA TRANSP. AUTOMOTOR en J.: "Copello Juan y ot. c/ Víctor DiMarco p/ D. y Perj. s/ casación"); To. 13-1994, Pág. 204).*-

"En el derecho argentino a diferencia del derecho francés, el dueño responde por el solo hecho de ser titular del dominio de la cosa que produjo el daño, con independencia de su eventual condición de guardián, que puede darse o no. Pues bien, el dueño de un automotor es titular registral, desde que, aún después del dictado de la ley 22.977, el registro es constitutivo." (S.C.J., 10/02/1989, MARTÍNEZ GRANADA PEDRO en J.: "Morales Santos c/ Juan Gallardo p/ D. y Perj. s/ casación"); To. 13-1994, pág. 205.-

*"Propietario del vehículo es el sujeto que figura inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor, quien **debe responder en los términos del artículo 1113 del Cód. Civil de los daños causados con el automóvil**. El titular registral no se libera por la sola circunstancia de haber entregado el automotor al comprador, en una hermenéutica que no se puede dejar de compartir y que ha sido recogida por la ley 22.977, la que incorpora expresamente al régimen especial de dominio y registro de automotores que estableció el Dec. Ley 6582/58, el precepto según el cual hasta tanto se inscriba la transferencia el tramitante será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa." (MONTENEGRO, A. C/ QUIROGA, ROBERTO S/ SUMARIO (Nº Fallo 90190291)*

Por lo tanto, al no existir en el caso concreto, ningún hecho de la víctima ni de un tercero por el cual no deba responder, ni mucho menos caso fortuito, es que **NO OPERA NINGÚN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL CUAL EL TITULAR REGISTRAL DEL VEHÍCULO, Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724 a la fecha del accidente 12 de Agosto de 2.022 (12/08/2022), NO DEBA RESPONDER POR LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS OCASIONADAS CON LA COSA RIESGOSA DE SU PROPIEDAD.-**

2).- RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMO-724, a la fecha del accidente, Sr. JOHAN MAXIMILIANO ALANIZ: La responsabilidad del Sr. Alaniz, surge con claridad en el caso particular, ya que su accionar es reprochable, al constituirse en el único agente culpable del accidente, el análisis debe hacerse aquí a través de la responsabilidad consagrada en los Arts. 1710, 1716, 1726, 1749, 1750, 1757 y css. del CCyCN.-

En efecto, y tal lo mencionado anteriormente, el Sr. Alaniz, haciendo caso omiso a la Ley de Tránsito, pierde el dominio de su conducido e invade el carril de circulación contrario, no respetando por ende, el sentido de circulación por el que venía, circulando a contramano, por el carril por donde lo hacían los actores en su automóvil, para luego impactarlos con la parte frontal de su conducido, la parte frontal del automóvil de los actores.-

Es notoria y pública **LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL DEMANDADO, AL MISMO LE CORRESPONDE DE MANERA ABSOLUTA, EXCLUSIVA E INDISCUTIBLE**, siendo el mismo quien causó a mis mandantes lesiones en diferentes zonas de su cuerpo.-

Tal lo explicitado en los párrafos precedentes, el demandado con su accionar, transgredió una serie de normativas de la Ley de Tránsito N° 9.024, **que no hacen más que acreditar y presumir fehacientemente la responsabilidad exclusiva del mismo** en el caso de marras.-

El **Art. 42** del cuerpo normativo expresa: "**Los conductores deben: Inc. a)... b).-** *"En la vía pública, **circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo**, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos".-*

Asimismo, **Art. 52**; el cual establece: "**PROHIBICIONES**": *Está prohibido conducir en la vía pública Inc. 10).- A CONTRAMANO, sobre los separadores del tránsito o FUERA DE LA CALZADA, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; Inc. 17).- CAMBIANDO DE CARRIL o fila, adelantarse o detenerse en una curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, NO RESPETANDO LA VELOCIDAD PRECAUTORIA*

Al respecto la **Jurisprudencia** tiene dicho: *"Conforme al art. 40 de la ley de Defensa del Consumidor quien provoca un daño debe responder por la totalidad de sus consecuencias mediatas e inmediatas, pues debido a su habilitación para el manejo, debería haberlas previsto tal como lo postula el a-quo, al considerarlo responsable exclusivo del accidente, al embestir con su automóvil al demandado que se desplazaba sobre una motocicleta circulando en contramano por esquivar pozos del pavimento*
Expte.: 34149 - ESPEJO, HECTOR CESAR C/ TOMASETTI, GERARDO ALFREDO Y OTS P/ D. Y P. Fecha: 21/05/2012 Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: STAIB - MASTRASCUSA - COLOTTO
Fuente.: Tribunal de Origen.

"Si bien puede ser aconsejable, por la falta del respeto generalizado de las normas que hay en nuestra provincia, conducir cuidándonos de las infracciones de los demás, lo cierto es que no es deber hacerlo. En muchos casos igualmente, precavernos de la

imprudencia ajena implica descuidar nuestra propia diligencia. En el caso, no puede negarse que lo afirmado en cuanto a las características de la avenida es un hecho notorio y del que se desprende no sólo que la demandada no tenía el deber de atender si un ciclista aparecía desde una calle en contramano para cruzar tan relevante arteria, sino y también que el ciclista, además de infringir una norma de tránsito de manera grave, desplegó una conducta temeraria, que es en definitiva lo que la tiñe de culpabilidad, no como factor de atribución de responsabilidad del que así actuó sino como eximente de responsabilidad de quien se pretende una indemnización. Ello es la culpa en su función inhibitoria y no como fundamento de la responsabilidad Expte.: 34355 - SILVA, JUAN ANTONIO C/SILVANO, CONSTANZA P/DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 03/12/2009 – SENTENCIA Tribunal: 2º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: Horacio Carlos GIANELLA Ubicación: LS125-069Fuente.: Tribunal de Origen.

Por último, el **Art. 78** establece: “**FALTAS GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES.** *Se consideran FALTAS GRAVISIMAS: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el art.52 Inc. 1, 10 Y 17 de la presente ley*” (...)

Es pública y notoria **LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, MARCA GOL, DOMINIO IMO-724, SR. JOHAN MAXIMILIANO ALANIZ, POR RESULTAR SER EL ÚNICO Y EXCLUSIVO RESPONSABLE DEL HECHO DE MARRAS.-**

XI.- INDEMNIZACIÓN RECLAMADA:

Es claro el artículo **Art. 1.738** del Código Civil y Comercial de la Nación, al mencionar cuales son los rubros que integran la Indemnización derivada de la responsabilidad Civil, al expresar: “*La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.*”

1).- INCAPACIDAD: DAÑO FÍSICO Y PSÍQUICO.

Se reclama en este ítem no sólo la incapacidad física y psíquica que la actora padeció como consecuencia del infortunio, sino que también se tiene en cuenta la influencia que las lesiones y consecuentes secuelas padecidas producto de las mismas, han generado en la vida individual, familiar, recreativa, laboral y social de la misma; ya que si sólo tuviésemos en consideración la incapacidad laboral de nuestra mandante, y ella no estuviese trabajando, no sería objeto de ningún tipo de reparación, Y BIEN SABEMOS QUE TANTO EN EL DERECHO ARGENTINO, COMO EN LA JURISPRUDENCIA, SE

BUSCA LA REPARACIÓN DE LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA, SEA O NO TRABAJADOR. DE AHÍ QUE, LA REPARACIÓN RESULTANTE DEL ACCIDENTE, DEBE SER INTEGRAL.-

Así lo ha afirmado la **Doctrina Mayoritaria**, la que dice: *“La incapacidad no sólo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino también en cuanto se relaciona con todas las actividades de la víctima y de la proyección que las secuelas del hecho tienen sobre su personalidad, integralmente considerada, de ahí que aun cuando no se pruebe desempeño laboral alguno, igualmente corresponde compensar el menoscabo sufrido en toda la vida de relación, abarcando el aspecto cultural, artístico, religioso, deportivo, familiar y social”* La revista el Foro de Cuyo, T.15, Pág.162, Sum.1.314.-

Y al respecto la **Jurisprudencia** sostiene: *“Bajo el vocablo incapacidad ha de computarse a los efectos de una reparación plena: a) la lesión en sí misma como ofensa a la integridad corporal del individuo (supuesto que puede denominarse como “incapacidad física”); b) el detrimento que ello provoca en su aptitud para el trabajo (lo cual se comprende bajo la difundida expresión “incapacidad laboral”); c) el menoscabo que además apareja en su vida de relación toda, al dificultar y amenguar sus interrelaciones con los otros en el plano social, cultural, deportivo, lúdico, sexual etc., al lado de similares dificultades e impedimentos en su relación con las cosas (para lo cual puede usarse la expresión disminución de la “capacidad integral del sujeto”) a lo cual podemos sumar: d) daño o “incapacidad estética” y e) el daño o “incapacidad psicológica”, cuando estos dos últimos perjuicios no son tarifados en forma autónoma y diferenciada de aquella tríada de minusvalía que se consideran integrativas de la incapacidad sobreviniente a indemnizar”* (CC01-03 L.P. RSD 211-91 “Raimundi c/ Conconi s/ daños y perjuicios” RSD 211-91, “García c/ Conconi s/ daños y perjuicios”, RSD 324-94 “Pizata c/ Constantino s/ daños y perjuicios”; RSD 325-94 “Ortiz c/ Flecha de Oro SRL s/ daños y perjuicios) RSD 69-95 “Rojo de Laserre c/ Camaño s/ daños y perjuicios” (Todos publicados en JUBA).

Se ha establecido con claridad que: *“El art. 1.083 del Código Civil, en concordancia con la doctrina que emana del art. 1.086 del mismo cuerpo legal, de consumo con la potestad que confiere el art. 165 del ordenamiento procesal, sienta principios generales en torno a la reparación del daño en forma plena e integral, que queda sujeta a la prudente o razonable discreción del Juzgador de conformidad con las circunstancias del caso.-*

Y he aquí QUE NO CABE OLVIDAR QUE TRATÁNDOSE DE LA INTEGRIDAD FÍSICA LA MISMA TIENE LINAJE CONSTITUCIONAL A NIVEL TRANSNACIONAL, SEGÚN LO CONSAGRA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEY 23054 ART. 5º, 1), INCORPORADA A LA CONSTITUCION NACIONAL (ART. 75 INC. 2 PART.).

De ello se deriva que toda lesión física de carácter permanente, ocasione o no un daño económico, debe ser indemnizada como aquel valor del cual la víctima se vio privada, puesto que la reparación comprende, no sólo el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad integralmente considerada, o sea,

tanto desde el punto de vista individual como del social. Y la reparación que debe ser integral, ha de comprender todos los aspectos del individuo, o dicho de otro modo, debe resarcir las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impiden desarrollar normalmente las actividades que el sujeto realizaba.

Cabe puntualizar concordantemente, que la disminución física incide, sobre toda la vida de relación del damnificado, lo que constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro que su capacidad de ganancia consecutiva a la incapacidad física derivada del hecho ilícito. (CC0201 LP, RSD 257-98 “Alvarez J. C/ Lizarraga M.A. s/ daños y perjuicios” (JUBA)).-

Con el objetivo de realizar un detalle claro y pormenorizado de las lesiones sufridas por la Sra. Dominguez, las mismas serán descritas de la siguiente manera:

.- Sra. Daniela Analía Dominguez: La Sra. Domínguez fue atendida por la ambulancia del Servicio Coordinado de Emergencias, a cargo de la Dra. Bordón, quien diagnosticó: **“Traumatismo de tórax por cinturón de seguridad”.-**

La actora, al igual que su marido, también concurreó el mismo día del hecho, **12 de Agosto de 2.022**, a la Clínica Santa Maria, en donde se ordena realización de radiografía, cuyo informe arrojó:

Columna Cervical:

.- Presenta pérdida del espacio discal intervertebral, a nivel de C3 Y C4. Sugiere completar estudio con resonancia magnética;

De igual manera, en fecha **23 de agosto del año 2.022**, el Dr. Hugo San Martino, médico legista, llevó adelante un informe de incapacidad, diagnosticándole:

- .- TRAUMATISMO CERVICAL CON CERVICALGIA;**
- .- CONTRACTURA MUSCULAR;**
- .- CEFALÉAS;**
- .- NÁUSEAS;**
- .- MAREOS;**
- .- LIMITACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DEL CUELLO;**
- .- TRAUMATISMO DE TÓRAX EN CARA ANTERIOR POR ENCIMA DE LA MAMA Y POR DEBAJO DE LA OMALGIA DERECHA POR CONTRACTURA MUSCULAR;**
- .- TRAUMATISMO DE ABDOMEN Y PELVIS CON HEMATOMA VOLUMINOSO QUE VA DESDE CADERA IZQUIERDA, PASA POR LA PELVIS LLEGANDO HASTA LA CADERA DERECHA, CON INTENSO DOLOR A LA PALPACIÓN AL CAMINAR.**
- .- REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL.-**

Consecuencia del hecho, las patologías padecidas por la actora le han generado un **NUEVE PORCIENTO (9%) de INCAPACIDAD PARCIAL Y DE TIPO PERMANENTE, sujeta a agravamiento por las secuelas tardías.-**

En fecha **6 de Octubre del año 2022**, la Sra. Domínguez concurre a la clínica Alto Maipú, donde es atendida por el Médico cirujano Ahumada, quien indica que la misma presenta: *Pequeños bultos palpables en ambas regiones inguinales con dolor ante los esfuerzos*”.

Por último, la Sra. Domínguez concurre a Ampes Salud, el día **1 de Noviembre de 2.022** donde es atendida por el Dr. José Gabriel Sejanovich, quien indica solicita la realización de 10 sesiones de fisio-kinesioterapia de columna cervical, a fin de recuperar la función.

Por todo lo expuesto, el accidente ha afectado la vida de nuestra mandante, ya que antes del hecho, la Sra. Dominguez contaba con una gran vitalidad, llevando adelante cada una sus actividades, sin ningún tipo de inconvenientes, todo lo cual será debidamente detallado cuando corresponda. Y hoy en día, como consecuencia puramente de las lesiones padecidas y secuelas dejadas por las mismas, que son aquellas que en última instancia serán indemnizadas, se encuentra limitada a seguir llevando adelante su vida del mismo modo que lo hacía antes del hecho, generando todo ello un desequilibrio emocional, pero sobre todo económico.-

Condiciones Personales de la Sra. Daniela Analía Dominguez:

.- **Actividad Laboral:** La Sra. Domínguez, no contaba con un trabajo registrado, por lo que no es posible acreditar el ingreso mensual que la misma percibía. La misma al tiempo del hecho era ama de casa, dedicándose a los quehaceres del hogar, con todo el esfuerzo que ello implica, ya que no sólo se encarga de ellos, sino también de su hijo menor, y todas las actividades y cuidados que giran en torno a ello.-

Debido a lo antes indicado, y por no tener la actora ningún trabajo registrado, es que tomaremos para el cálculo indemnizatorio el Salario Mínimo Vital y Móvil actual (Marzo 2024), siendo tal de \$ 202.800,00.-

Todos los perjuicios mencionados precedentemente, han repercutido hondamente en las actividades cotidianas de nuestros mandantes y en todo su entorno social, familiar, recreativo, laboral, etc., no siendo la misma, debido a las presiones que continuamente debe soportar, y a las circunstancias que atraviesa.

Por este rubro y teniendo en cuenta las tablas, baremos o sistemas de evaluación que sirven como indicadores para la determinación de las incapacidades, y de acuerdo a lo informado por el Dr. Hugo San Martino, quien evaluó profesional y clínicamente a la actora, Sra. **DANIELA ANALIA DOMINGUEZ** padece una **INCAPACIDAD FÍSICA**

Y PSÍQUICA PARCIAL Y PERMANENTE DEL NUEVE PORCIENTO (9%)

APROXIMADAMENTE, como consecuencia de las lesiones sufridas y descriptas anteriormente en el acápite de Incapacidad, dejando en definitiva a la prueba pericial médica y psicológica que con la presente demanda se solicita, determine el porcentaje de incapacidad de la misma como consecuencia del siniestro.-

Es clara la intención del legislador, de que en materia de hechos ilícitos, la **REPARACIÓN SEA INTEGRAL**. El principio se aplica tanto a los delitos como a los cuasidelitos, sin ninguna consideración respecto del grado de culpa alguna, aunque no todos los autores coincidan con este criterio.

Dicha reparación integral se materializa de dos modos: uno es por medio de lo que se denomina "reparación natural" o in natura (básicamente sólo posible en el caso del daño patrimonial), que conlleva el "volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso", y la llamada "reparación por equivalente" mediante la cual, aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo sufrido en razón del daño.-

Así, y a los fines de lograr una reparación plena, tal como propicia nuestro Código, solicitamos que al tiempo de analizar las consecuencias que el accidente dejó en la Sra. Dominguez, se tengan en cuenta no sólo las secuelas por las lesiones físicas por ella padecidas, sino también el daño psíquico sufrido, teniendo en consideración que dicho **daño a la psiquis constituye una enfermedad**, que al igual que las lesiones físicas, no puede dejar de ser reparada, y si la ley, en su art. 1.738 establece la obligación de restituir las cosas a su estado anterior, cuando se analicen las consecuencias del hecho de marras, deben analizarse y tenerse en cuenta no sólo las lesiones físicas, sino también el daño psíquico ocasionado a mi mandante, y ambos dentro del rubro de la incapacidad sobreviniente.-

La Doctrina tiene dicho: *“El monto del resarcimiento abarca la "reparación plena" por mandato codificado, ya sea mediante la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso —pago en especie o en dinero—, como también ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*. (BERGER, Sabrina M., “La clasificación de los daños en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, RCyS2015-X, 34)

Y Alferillo tiene dicho al respecto: *“En todo caso, se debe comprender que el código unificado ha definido la disputa respecto del vínculo con el daño psíquico, marcando que son dos rubros totalmente distintos e independientes, al punto que para su cuantificación en el segundo, por imperio del art. 1746 se deben emplear una fórmula de la matemática financiera, en cambio, para el daño moral aún persiste como sistema, el arbitrio judicial.*

La pauta a tener en cuenta para la cuantificación del daño a las afecciones espirituales legítimas, es el fijado en términos generales en el art. 1741 donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”

Es por esto, que el daño psíquico debe ser cuantificado dentro de la órbita patrimonial, generando una incapacidad parcial y permanente que limita las posibilidades económicas de la víctima, no sólo en el aspecto laborativo, sino también en lo familiar, recreativo y hasta íntimo del actor, tal como se informa en la pericia que al respecto se realiza.

Además el art. 1740 CCyC indica que: "*La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero...*"

Por todo lo expuesto, al determinar todas las consecuencias que el hecho de marras dejó en la persona de la actora, debe tenerse especial consideración en las consecuencias físicas y psíquicas, ya que un mal rendimiento psíquico, afecta el desarrollo y rendimiento tanto personal como laboral de la víctima, y las mismas se acreditarán mediante la realización de una pericia psicológica, por lo cual dejamos supeditado dicho aspecto al informe pericial psicológico que acompañe el perito especialista en la materia, y así poder obtener una verdadera REPARACIÓN PLENA DE LA INCAPACIDAD PSICOFÍSICA padecida, tal como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación.-

.- **Sra. Daniela Analía Dominguez:** Al momento del accidente, es decir, para Agosto del 2.022, el actora tenía **28 años de edad**, al no contar con un empleo registrado, proponemos utilizar el Salario Mínimo Vital y Móvil de Marzo de 2024, el cual es de \$ **202.800**, y con una **incapacidad parcial y permanente del 9%**.-

Siguiendo la **Fórmula Vuotto** arroja una indemnización de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 29/100 (\$ 3.496.684,29)**.-

Aplicando la **Fórmula Méndez**, con las mismas variables, arroja una indemnización de **PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 75/100 (\$ 10.699.250,75)**.-

Consideramos justo para el presente rubro, peticionar una suma indemnizatoria que **PROMEDIE AMBAS FÓRMULAS**, de manera tal de buscar una ecuanimidad al momento de peticionar, que arroje una indemnización razonable, ni exagerada, ni exigua, sino justa y razonable, de manera que **NO** se termine enriqueciendo injustamente, ni que tampoco se indemnice por debajo de lo razonable; tal el criterio adoptado por varios Tribunales Provinciales donde promedian entre ambas fórmulas.

Dicho esto, peticionamos para la **Sra. DANIELA ANALIA DOMINGUEZ**, la suma de **PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SES CON 41/100 (\$ 7.202.566,41)**, o lo que en más o en menos Usía considere como justo y equitativo, en base a las pruebas rendidas en autos; tomando esta suma como meramente orientativa en su justo criterio, fundándose en las pruebas aportadas al proceso, y en las lesiones acreditadas con las pericias médicas y psicológica;

con más la tasa de interés de la Ley 9041, a fin de que el actor no se vea perjudicado con el transcurso de los años y la inflación reinante.

2).- DAÑO PSICOLÓGICO:

Las lesiones sufridas por la Sra. Dominguez a causa del accidente, han ocasionado un desequilibrio psíquico y emocional, perjudicándola en algunos aspectos de su vida, al sentir que no rinde de la misma manera que antes.-

El accidente, tal lo antedicho, ha repercutido hondamente, en todas las actividades de la actora, siendo ellas las relacionadas con su vida afectiva, de relación, recreativa, familiar, etc. de nuestros mandantes.-

El hecho dañoso ha ocasionado trastornos y desequilibrios psíquicos en la persona de la actora, como consecuencia de las secuelas físicas que padeció, las cuales la limitan en ciertas actividades que llevaba adelante. Si bien la misma no cumplía ninguna actividad laboral registrada ni no registrada, tal como hemos indicado, se dedicaba a los quehaceres del hogar, los cuales en no pocas ocasiones se tornan más dificultosos, y el hecho de no sentirse con un estado óptimo con posterioridad al hecho, le generan un constante sentimiento de frustración y perturbación, por el hecho de sentir que no volverá a ser la misma que antes.

Respecto del daño psicológico, la Jurisprudencia sostiene: "*Se ha entendido como daño psicológico, aquel que mediante la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social o que es la lesión del funcionamiento cerebral*" (Cam. Nac. especial Civil y Comercial, sala V, 15-11-1982; Cam. Nac. Especial Civil y comercial, sala I).-

Todo lo dicho anteriormente, nos lleva a que la actora deba ser asistida psicológicamente para preservar la salud mental disminuida. El accidente ha producido un desgaste tanto físico como psíquico.-

El costo de un tratamiento psicoterapéutico debido a las lesiones físicas padecidas en el accidente de marras, debe ser de una sesión semanal, durante aproximadamente tres meses, y a un costo de \$ 3.000,00, por sesión.

Por lo tanto, se solicita para la **SRA. DANIELA ANALÍA DOMINGUEZ**, la suma de **PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00)**, o lo que en más o en menos Usía entienda que corresponda, siempre sujeto a la desvalorización económica reinante en la época, y sujeta a la prueba que en tal sentido se ofrece.-

Solicitamos a Usía que al momento de cuantificar el presente rubro, tenga en cuenta la situación económica del país, por lo que al momento de justipreciar dicho rubro, petitionamos que establezca una suma justa más la tasa de interés fijada por la Ley 9.041, desde la fecha del hecho, a la fecha de efectivo pago.-

3).- GASTOS TERAPÉUTICOS Y COLATERALES:

Como consecuencia de las lesiones sufridas por la actora, con posterioridad al siniestro surgieron gastos terapéuticos y colaterales. Respecto de los mismos, la jurisprudencia es uniforme y sustenta un criterio flexible, no requiriendo prueba efectiva y acabada sobre los desembolsos y su cuantía.-

Además el Artículo 1.746 del CCCN establece claramente que cuando existe incapacidad física o psíquica, total o parcial se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de las lesiones.

Los gastos efectuados por los actores, si bien no fueron excesivos, ya que los mismos cuentan con obra social, si existieron algunos, entre ellos, gastos de farmacia, atenciones médicas a fines de agilizar el tema de los turnos, coseguros, sesiones de fisioterapia, etc. Dichos gastos, más los efectuados hasta la actualidad, incluidos movilidad y traslado, hacen que los mismos sean peticionados en la presente demanda.-

Como Usía podrá observar, se efectuaron y se van a seguir efectuando, gastos colaterales o conexos con los terapéuticos, que son todos aquellos que como señala Matilde Zavala de González, en su obra "Resarcimiento de Daños", que aunque no se refieren directamente a la curación y convalecencia de las víctimas –es decir, no revisten finalidad terapéutica directa-, han sido desencadenados por el hecho traumático o se vinculan medianamente con el proceso de asistencia a la salud de la víctima.-

En virtud de la situación por la que atravesaban los mismos, no se documentaron todos los gastos efectuados, por lo que se deja librado al criterio de Usía, el monto que por este rubro corresponda, toda vez que en autos se acrediten las lesiones sufridas por los actores.-

Por todo lo expuesto, se reclama por este rubro la suma total **para la Sra. DANIELA ANALIA DOMINGUEZ la suma de PESOS VEINTEMIL CON 00/100 (\$ 20.000,00)** o lo que en más o en menos Usía entienda que corresponda en base a las pruebas rendidas en autos, y de acuerdo a su sano y equitativo criterio, con más los intereses contemplados en la Ley 9041 desde el hecho hasta el efectivo pago.-

4).- GASTOS DE REPARACIÓN:

El vehículo protagonista del accidente, **Marca Ford, Modelo Orion, Dominio ADQ-334**, conducido por el Sr. Fabián Nelson Quezada, sufrió importantes daños como consecuencia del impacto sufrido.-

El automóvil sufrió severos daños, tal como puede apreciarse en las fotografías que en autos se acompañan, sufriendo una destrucción total.-

Por todo lo expuesto, el monto reclamado en este rubro conforme los daños sufridos por el automóvil, habiendo sufrido una destrucción total, para el Sr. **FABIAN NELSON QUEZADA**, la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 2.500.000,00)**, con más la tasa de interés fijada por la Ley 9041 desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.-

4).- DAÑO MORAL:

El daño moral ha sido definido como *“La modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este anímicamente perjudicial”* (2das. Jornadas de Derecho Civil, San Juan, año 1984).-

Las lesiones físicas padecidas, han repercutido en la persona de los actores, como así también en sus sentimientos más íntimos, afectando el reconocimiento de sí mismos y sus autoestimas.

En el caso particular del **Sr. Fabián Quezada**, el mismo se encontraba conduciendo de modo diligente, a velocidad precaucional. Circulaba tal como lo indicamos precedentemente, en compañía de su pareja y su hijo, por lo que al tiempo de ver como el automóvil del demandado se cruzaba de carril, aproximándose a su conducido, no sólo temió por su vida, sino que primordialmente temió por la de su pareja y su hijo menor, sintiéndose, aunque así no lo fuese, responsable del accidente y sin saber en qué estado estaba su familia, ya que el impacto fue tan brutal, que al principio sólo se veía polvo y humo, y él mismo a su vez se encontraba adolorido y sin entender lo que sucedía.-

También en el caso del Sr. Quezada el hecho fue de un gran perjuicio, ya que su automóvil sufrió la destrucción total, por lo cual, dejó de contar con el mismo para no sólo trasladarse a su lugar de trabajo, sino para llevar adelante también sus actividades particulares. Y al día de hoy, el actor no ha podido volver a tener un vehículo, causándole ello un daño, al sentir que lo que había obtenido producto de su esfuerzo, se vio totalmente destruido por la culpa y actuar negligente del demandado, sin saber si en algún momento podrá volver a tener un auto, y más con la situación económica que vive el país en estos momentos, donde acceder ello implicaría un lujo, de esos que no todos están en posibilidades de llegar.-

Respecto de la **Sra. Daniela Dominguez** la misma era una persona totalmente independiente. En el caso particular de la actora, también sintió un gran temor por su familia, si bien ella no era quien iba al mando del conducido, el hecho de escuchar el impacto, chapas y no entender mucho que pasaba, también la llevó a temer por la vida de su marido y su hijo menor. Si bien la actora al tiempo del hecho no tenía ningún trabajo registrado, si se dedicaba a los quehaceres del hogar, y ello conlleva un gran esfuerzo físico y psicológico, y con posterioridad al accidente, se le ha dificultado llevar adelante ciertas tareas.-

El Código Civil y Comercial en su **art. 1741** aclara: **su indemnización "debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"**. Por lo que la opinión doctrinaria sobre el mismo manifiesta, que el daño moral no se cuantifica, lo que si se cuantifican son las satisfacciones que le generan a los actores. Y si bien los daños morales son inconmensurables, ello no los hace imborrables, graves o menos traumáticos.

El hecho de sentir miedo y pánico, es un sentimiento que no puede dejar de ser indemnizado y que no olvidarán mientras vivan, ya que el demandado generó en los actores un recuerdo desagradable, desafortunado, causando todo ello una alteración espiritual en detrimento de sí mismos.-

Lo que hay que medir en números, no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización.-

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: *"Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.*

Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, *"El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima* (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Si bien –según ya lo expliqué- ese cuerpo normativo no es –en principio- aplicable al sub lite es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Cód. Civil derogado en aquellos casos en que mantienen ultraactividad, en la medida en que reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país.

Consideramos prudente y equitativo peticionar, teniendo en cuenta las lesiones padecidas, por este rubro la suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 400.000,00) para el Sr. FABIAN NELSON QUEZADA.-**

La suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 400.000,00) para la Sra. DANIELA ANALÍA DOMINGUEZ.-**

Es decir, se peticiona por este rubro la suma total de **PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 800.000,00) para ambos actores**, o lo que en más o en menos Usía considere como justo y equitativo según su prudente criterio, intereses legales a partir de la fecha del accidente, costos y costas; tomando esta suma como meramente orientativa de su criterio, y no de manera definitiva.-

XII.- RUBROS RECLAMADOS: Los rubros se discriminan conforme las sumas que tienen derecho a percibir el actor que a continuación detallo:

- Sr. Fabian Nelson Quezada

1).- GASTOS DE REPARACIÓN:..... \$ 2.500.000,00.-
2).- DAÑO MORAL:..... \$ 400.000,00.-
Sub-Total:..... \$ 2.900.000,00.-

- Sra. Daniela Analía Dominguez

1).- INCAPACIDAD:..... \$ 7.202.566,41.-
2).- DAÑO PSICOLÓGICO:..... \$ 36.000,00.-
3).- GASTOS TERAPÉUTICOS:..... \$ 20.000,00.-
4).- DAÑO MORAL:..... \$ 400.000,00.-
Sub-Total:..... \$ 7.658.566,41.-

TOTAL:..... \$ 10.558.566,41.-

PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 41/100.-

XIII.- PRUEBA: Ofrecemos como prueba lo siguiente:

1).- Instrumental:

1.1).- Expediente Penal N°: T-6027/22, Caratulado: “Fiscal c/NN p/ Lesiones Culposas”, el cual será requerido mediante oficio a la Unidad Fiscal de Tránsito a fin de ser incorporado como AEV en los presentes autos.-

1.2).- Poder Especial otorgado por el Sr. Nelson Fabián Quezada y por la Sra. Daniela Analía Dominguez a favor de los Dres. Nicolás Alberto Perafita, Leonardo Félix Lorente, Estefanía Soledad Vera y María Belén Picot, suscripto por los actores el día 22 de Diciembre de 2.022.-

1.3).- Copia simple en dieciséis (16) fs. del Acta de Accidente Vial N° 1416/22, labrada por el Juzgado Administrativo de la Municipalidad de Maipú, en ocasión del accidente acaecido el día 12 de Agosto de 2.022.-

1.4).- Copia simple de la Resolución Administrativa, Expediente Administrativo N° 37462/22, originaria del Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Maipú, el día 5 de Septiembre de 2.022 y firmado por el Juez Dr. Andrés R. Fama.-

1.5).- Copia simple del Comprobante de Denuncia del Ministerio Público Fiscal, emitida por el Ministerio Público Fiscal el día 17 de Agosto de 2.022.-

1.6).- Copia simple en dos (2) fs. De la hoja de guardia emitida por Clínica Santa Clara, donde consta la atención médica, emitida a los Sres. Fabian Quezada y Daniela Dominguez, el día 12 de Agosto de 2.022.-

1.7).- Copia simple del informe de radiografía, emitido por Clínica Santa Clara, a la Sra. Daniela Domínguez, el día 12 de Agosto del año 2022 y firmado por la Dra. Graciela Guerrini.-

1.8).- Original del Informe Médico de Incapacidad emitido a la Sra. Domínguez Daniela el día 23 de Agosto de 2022 y firmado por el Dr. Hugo A. San Martino.-

1.9).- Tres (3) imágenes radiográficas de columna, cadera y tórax, pertenecientes a la Sra. Daniela Dominguez, efectuadas en la Clínica Santa Maria en fecha 06 de octubre del 2022.-

1.10).- Copia simple de solicitud de diez (10) sesiones de fisiokinesioterapia solicitadas por el Dr. Sejanovich José Gabriel a la Sra. Domínguez Daniela, el día 1 de Noviembre de 2.022.-.-

1.11).- Veinte (20) fotos del vehículo Marca Ford, Modelo Orion GLX 1.8l, Dominio ADQ-334, perteneciente al Sr. Fabian Quezada.-

1.12).- Cuatro fs. De la página emitida por Mercado Libre.-

1.13).- Original del informe de Dominio del Automovil Marca Volkswagen, Modelo Gol, Dominio IMQ-724.-

1.14).- En virtud de lo establecido en el art. 177 inc. 3 del C.P.C.C.yT. y de lo establecido en el art. 1735 del CCyCN, solicito se emplace a Citada en Garantía, **RIO URUGUAY SEGUROS** (por obrar en poder de la misma), a que remita copia certificada de la denuncia de siniestro obligatoria que establece el artículo 115 de la Ley 17418, que realizase el demandado **JOHAN MAXIMILIANO ALANIZ D.N.I N° 40.370.140**, en su compañía de seguros, en ocasión del siniestro acontecido el día 12 de Agosto de 2.022 por su exclusiva culpa. **POR TAL MOTIVO, SOLICITO SE LA EMPLACE A LA CITADA EN GARANTÍA, RIO URUGUAY SEGUROS A QUE ACOMPAÑE LA MISMA, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTO QUE EL SR. JOHAN MAXIMILIANO ALANIZ D.N.I N° 40.370.140, ES EL RESPONSABLE DEL ACCIDENTE DE MARRAS.**

2).- Informativa:

2.1).- Se gire oficio de estilo a la **UNIDAD FISCAL DE TRÁNSITO- PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- PROVINCIA DE MENDOZA**, a fin de que remita a este Juzgado, ad efectum videndi et probandi, el **Expediente Penal N°: T-6027/22**, **Caratulado: “Fiscal c/NN p/ Lesiones Culposas”**.-

2.2).- Se gire oficio de estilo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPU**, a fin de que remita a este Juzgado, ad efectum videndi et probandi, el **Expediente Administrativo N° 37462/22**, correspondiente al accidente vial acaecido el día 12 de Agosto de 2.022 en la intersección de calle Zanichelli altura municipal N° 320. En caso de existir material fotográfico y/o cámaras de seguridad, solicito la remisión de los mismos-

2.3).- Se gire oficio de estilo al **SERVICIO DE EMERGENCIAS COORDINADO (SEC)**, a fin de que informe: **1).**- Si el día 12 de Agosto de 2.022 (12/08/2.022), se solicitó la presencia de una ambulancia en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en Calle Zanicheli, altura municipal 320, Coquimbito, Maipu, Mendoza, donde se hizo presente una ambulancia a cargo de la Dra. Bordon; **2).**- En caso afirmativo, remita copia de lo informado por el Medico a cargo, siendo este la Dra. Bordon, sobre las lesiones que padecía la **Sra. Daniela Analía Dominguez, DNI N° 37.517.415, y Sr. Fabián Nelson Quezada, DNI N°: 36.134.804** en el lugar del accidente; **3).**- Informe lesiones de la misma; **4).**- **Remita copia certificada de la historia clínica, y/o del legajo del Sr. Fabián Nelson Quezada, DNI N°: 36.134.804, y de la Sra. Domínguez Daniela Analía, DNI N° 37.517.415, desde la fecha 12 de Agosto de 2022 hasta la actualidad.**-

2.4).- Se gire oficio de estilo a la **CLINICA SANTA MARIA** a fin de que informe: **1).**- Si el día 12 de Agosto de 2022 y/o días inmediatamente posteriores, los **Sres. Fabián Nelson Quezada, DNI N°: 36.134.804, y la Sra. Domínguez Daniela Analía, DNI N° 37.517.415** ingresaron a dicho nosocomio, **2).**- En caso afirmativo, informe diagnóstico efectuado a cada uno de ellos; **3).**- Informe si ambos actores se llevaron a cabo placas radiográficas; en caso afirmativo, remita copia de los informes de las mismas; **4).**- **Remita copia certificada de la historia clínica, y/o del legajo del Sr. Fabián Nelson Quezada, DNI N°: 36.134.804, y de la Sra. Domínguez Daniela Analía, DNI N° 37.517.415, desde la fecha 12 de Agosto de 2022 hasta la actualidad.**-

3).- Pericial:

3.1).- Se designe **PERITO PSICÓLOGO**, a fin de que previo examen de los actores, informe:

.- Sra. Domínguez Daniela Analía: Si las dolencias o afecciones presentadas por la actora, son consecuencia directa del accidente; **2).**- Determine si la actora ha experimentado **secuelas psíquicas** producto de las alteraciones físicas padecidas, y sus licitaciones luego del accidente, TALES COMO UNA RVAN o similar; **3).**- Indique el efecto que producen las mismas en la persona de la actora, teniendo en cuenta su situación física y laboral disminuida; **4).**- Determinación de la posibilidad de curación, la necesidad de realización de un tratamiento psicoterapéutico, costo por cada sesión y duración del tratamiento; **5).**- Indique si las lesiones y consecuentes secuelas producidas por el accidente, han afectado la vida cotidiana de la actora, tanto su vida **familiar, recreativa**; **6).**- Si alteran su conducta, su persona y su ámbito familiar; **7).**- En su caso, indique cómo se vieron afectadas; **8).**- Determine si existen períodos depresivos en la actora; **9).**- Existencia de crisis de angustia; **10).**- Presencia de ansiedad, irritabilidad y agresividad permanentes ante los acontecimientos eventuales; **11).**- Sensación de impotencia y dependencia como consecuencia de las lesiones padecidas; **13).**- Generación de crisis de pánico en situación de tensión; **14).**- Determine si la actora presenta un Trastorno por Estrés Postraumático como consecuencia del accidente y/o un DESORDEN MENTAL; **15).**- Determine **Grado de Incapacidad Parcial y Permanente** que la patología ha causado en el actor, siguiendo el

Baremo General para el Fuero Civil del Altube-Rinaldi, Edición García- Alonso; 16).- Indique si dicha patología es de carácter permanente o transitorio; **17).**- En caso de ser transitoria, indique si tiene la certeza absoluta que dicha patología es de carácter transitoria y que la misma desaparecerá; **18).**- Informe si la patología informada, ha afectado a la actora al punto de no poder seguir llevando adelante su vida de la misma manera que lo hacía antes del hecho; **19).**- Informe otro dato de interés para la causa.-

3.2).- Se designe **PERITO MÉDICO especialista en MEDICINA LEGAL**, a fin de que, previo examen de la actora, informe de incapacidad, estudios y pruebas incorporadas al expediente, informe:

.- Sra. Domínguez Daniela Analía: 1).- Describa las lesiones sufridas por la actora, a raíz del accidente e indique si dichas lesiones se compadecen con el accidente sufrido; **2).**- Informe las diversas cirugías a las que se vio sometida y como ha sido la recuperación de la misma en cada una de ellas; **3).**- Dolencias y secuelas que padece la actora, diagnóstico, calificación médico legal, estado actual, evolución, y pronóstico de dolencia o lesiones desde el punto de vista físico, anatómico y funcional denunciados o no, que sufre como consecuencia de los hechos invocados y de todas las lesiones y consecuentes secuelas padecidas; **4).**- Teniendo en cuenta las constancias médicas acompañadas en la demanda, indique si el accidente padecido es factible de haber ocasionado dichas lesiones físicas a l Srta. Sanchez; **5).**- Indique si las secuelas de las lesiones sufridas por la actora han afectado el desarrollo de su vida, especialmente si padecen una limitación funcional en todas las zonas lesionadas, así como también en las que se practicó cirugía; **6).**- Analice el informe médico que en autos se acompaña y determine si el grado de incapacidad informado es factible, teniendo en cuenta la incapacidad que los daños han generado en toda la vida de la actora; **7).**- Determine el **Grado de Incapacidad Parcial y Permanente** que padecen la actora, debiendo tomar para tal medición, el libro **BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL DEL ALTUBE-RINALDI, Ed. García Alonso**, e informe las incapacidades de manera separada, teniendo en cuenta no solo las dolencias físicas, sino también la posibilidad de no recuperar el estado físico que tenía antes del accidente; **8).**- En base a los estudios realizados, al tipo de lesiones y a la edad de la actora al momento del hecho, solicito al Perito que determine si podrá en algún momento volver a tener la misma vitalidad que tenía antes del hecho de marras; **9).**- Informe si de las lesiones que el actor padeció, puedan surgirle con el transcurso de los meses y los años, nuevas secuelas, pero siempre que tengan relación con el hecho de marras; **10).**- Indique todo otro dato de interés para la causa y que considere necesario.-

3.3).- Se designe **PERITO INGENIERO MECÁNICO** a fin de que después de examinar el lugar del hecho, las actuaciones administrativas y policiales, informe: **1).**- Describa la mecánica del accidente, indicando sentido de circulación de los vehículos, carril de circulación por donde circulaban los mismos y lugar de impacto; **2).**- Realice un croquis del lugar del hecho, indicando zona de impacto, así como la circulación de ambos vehículos previo al impacto; **3).**- Determine el sentido de marcha de cada uno de los automóviles, es

decir, del vehículo **Marca Volkswagen Gol, Dominio IMQ-724**, así como del automóvil **Marca Ford, Modelo Orion, Dominio ADQ-334**, momentos previos al accidente y en el momento del mismo; **4).- Informe** si el conductor del automóvil **Marca Volkswagen Gol, Dominio IMQ-724** invadió total o parcialmente el carril contrario de circulación, es decir si fue a contramano, por donde circulaba el automóvil **Marca Ford, Modelo Orion, Dominio ADQ-334**; **5).- Determine** si el automóvil **Marca Volkswagen Gol, Dominio IMG-724**, fue el vehículo embistente; **6).- Determine** si el **Volkswagen Gol**, realizó alguna maniobra antirreglamentaria que diera origen al accidente, en tal caso, informe cual; **7).- Determine** sobre que carril de circulación se produce la colisión, si por el carril que circulaba el **Volkswagen Gol**, o por el que lo hacía el **Ford Orion**; **8).- Indique** si el pavimento estaba mojado, si existía mala iluminación, o si había algún obstáculo que obstruyera la visión; **9).- Informe** en base a lo compulsado, y los daños causados al automóvil **Marca Ford, Modelo Orion, Dominio ADQ-334**, si el mismo es pasible de haber sufrido una destrucción total; **10).- Indique** el valor en plaza de un automóvil **Marca Ford, Modelo Orion**, tal como el que tenía el actor; **11).- Informe** otro dato de interés para la causa.-

XIV.- DERECHO: Fundamos la presente demanda en los artículos Arts. 1710, 1716, 1726, 1749, 1750, 1757 y css. del CCyCN., y arts. 210, 212 y con. del C.P.C. Local, artículos 39,42, 52, 78, y sgts. De la Ley de Tránsito de Mendoza N° 9024.-

XV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. se solicita:

- 1).- La tenga** por presentado, por parte en el carácter invocado y constituido el domicilio legal indicado.-
- 2).- Por incoada** demanda de DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO.-
- 3).- Por ofrecida** la prueba.-
- 4).- Oportunamente** corra traslado a la demandada, con citación y emplazamiento, bajo apercibimiento.-
- 5).- Tenga presente** que por ante este mismo Juzgado y Secretaría tramita un expediente cuyo objeto es un Beneficio de Litigar Sin Gastos, entre las mismas partes de este proceso, conforme se denuncia en el punto IV de este escrito.-
- 6).- Luego de los** trámites procesales pertinentes, dicte sentencia condenando a los demandados, conforme lo impetrado, con costas.-

PROVEA DE CONFORMIDAD.-

SERÁ JUSTICIA.-


NICOLAS A. PERATTA
ABOGADO
S.C.J.M.A. - MAJ. 8044
C.S.J.Pac. - T° 117 5° 311


NICOLAS A. PERATTA
ABOGADO
S.C.J.M.A. - MAJ. 8044
C.S.J.Pac. - T° 117 5° 311


Estefanía María
ABOGADA
MAJ. 8044


MARÍA BELEN PICOT
ABOGADA
MAT. S.C.J.M. - 8547